

## AUTO N. 04584

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima interpuesta en la página web de esta Secretaría, con Radicado No. 2007ER2486 del 19 de enero de 2007, se denuncia la presunta contaminación atmosférica en la Carrera 64 No. 8-29 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante queja anónima interpuesta en la página web de esta Secretaría, con Radicado No. 2007ER3856 del 24 de enero de 2007, se denuncia la presunta contaminación atmosférica en la Carrera 64 No. 8-29/35 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a las reseñadas quejas anónimas, el día **24 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control ambiental en la Carrera 64 NO. 8-29 (antigua) Carrera 64 No. 8-35 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 310 del 29 de enero de 2007**, evidenciándose la existencia de una sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, dedicada al procesamiento de viriles de res.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el **Concepto Técnico No. 310 del 29 de enero de 2007**, por medio del radicado 2007EE4487 del 17 de febrero de 2007, le requirió al señor **RENÉ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.941, en calidad de

representante legal de la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, que implemente actividades o dispositivos y equipos que realicen la captación y extracción de emisiones de vapores y olores procedentes del horno de secado, y que garantice su adecuada dispersión, de forma tal que impida causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes, dando cumplimiento con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente le solicitó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, publicar en cartelera el requerimiento realizado por esta Secretaría al señor **RENÉ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.941, en calidad de representante legal de la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 14 de mayo de 2007, realizó visita de control ambiental a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, ubicada en la Carrera 64 No. 8-35 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 5205 del 12 de junio de 2007**, estableciéndose un cumplimiento parcial al requerimiento con radicado 2007EE4487 del 17 de febrero de 2007, y por lo tanto, se le solicita que confine la totalidad de las instalaciones para el secado de viriles de res y optimice su sistema de extracción y suministro de aire con el fin de garantizar el cumplimiento al requerimiento del hospital de la localidad y a su vez garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores generados por la actividad industrial de tal forma que se impida causar molestias a los vecinos y transeúntes dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el **Concepto Técnico No. 5205 del 12 de junio de 2007**, por medio del radicado 2007EE18093 del 10 de julio de 2007, le requirió a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, que confine la totalidad de las instalaciones para el secado de viriles de res y optimice su sistema de extracción y suministro de aire con el fin de garantizar el cumplimiento al requerimiento del hospital de la localidad y a su vez garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores generados por la actividad industrial de tal forma que se impida causar molestias a los vecinos y transeúntes dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente le solicitó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, publicar en cartelera el requerimiento con radicado 2007EE18093 del 10 de julio de 2007, realizado por esta Secretaría a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 26 de noviembre de 2007 y 31 de enero de 2008, realizó visita de control ambiental a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, emitiendo el **Concepto Técnico No. 5530 del 18 de abril de 2008**, en el cual se estableció que la aludida sociedad no dio cumplimiento al requerimiento con radicado 2007EE18093 del 10 de julio de 2007 e incumple con ello, el artículo 23 del decreto 948 de 1995.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en atención a las quejas anónimas interpuestas mediante los radicados Nos. 2007ER2486 del 19 de enero de 2007 y 2007ER3856 del 24 de enero de 2007, el día **24 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control ambiental en la Carrera 64 No. 8-29 (antigua) Carrera 64 No. 8-35 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 310 del 29 de enero de 2007**, evidenciándose la existencia de una sociedad denominada **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, dedicada al procesamiento de viriles de res.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico No. 310 del 29 de enero de 2007, por medio del **radicado 2007EE4487 del 17 de febrero de 2007**, le requirió al señor **RENÉ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.941, en calidad de representante legal de la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, que implemente actividades o dispositivos y equipos que realicen la captación y extracción de emisiones de vapores y olores procedentes del horno de secado, y que garantice su adecuada dispersión, de forma tal que impida causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes, dando cumplimiento con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **14 de mayo de 2007**, realizó visita de control ambiental a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, ubicada en la Carrera 64 No. 8-35 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 5205 del 12 de junio de 2007**, estableciéndose un cumplimiento parcial al requerimiento con radicado 2007EE4487 del 17 de febrero de 2007, y por lo tanto, se le solicita que confine la totalidad de las instalaciones para el secado de viriles de res y optimice su sistema de extracción y suministro de aire con el fin de garantizar el cumplimiento al requerimiento del hospital de la localidad y a su vez garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores generados por la actividad industrial de tal forma que se impida causar molestias a los vecinos y transeúntes dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico No. 5205 del 12 de junio de 2007, por medio del **radicado 2007EE18093 del 10 de julio de 2007**, le requirió a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, que confine la totalidad de las

instalaciones para el secado de viriles de res y optimice su sistema de extracción y suministro de aire con el fin de garantizar el cumplimiento al requerimiento del hospital de la localidad y a su vez garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores generados por la actividad industrial de tal forma que se impida causar molestias a los vecinos y transeúntes dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 26 de noviembre de 2007 y 31 de enero de 2008, realizó visita de control ambiental a la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, emitiendo el **Concepto Técnico No. 5530 del 18 de abril de 2008**, en el cual se estableció que la aludida sociedad no dio cumplimiento al requerimiento con radicado 2007EE18093 del 10 de julio de 2007 e incumple con ello, el artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, su matrícula mercantil fue cancelada desde el 16 de octubre de 2013.

Que en relación con las diligencias anteriormente reseñadas, una vez revisado el expediente, no se encontró que a la fecha se haya dado inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, relacionado con el incumplimiento a la normatividad ambiental, es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de estas diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2009-275**.

Ahora bien, una vez evaluado el expediente **SDA-08-2009-275**, se encuentran una serie de actuaciones administrativas vinculadas con una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 – 1.

Que las anteriores actuaciones administrativas adelantas en contra de la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, y la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 – 1, no tienen un presunto hecho infractor común o vinculante entre ellas, que permita considerar la unidad de la investigación bajo un mismo expediente, por ende, se ordenará el desglose de las actuaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorias vinculadas con la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy denominada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 – 1, a efectos de que sea vinculadas a un expediente independiente, y de esta forma, se puedan adoptar las decisiones que bien correspondan.

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, tiene matrícula mercantil cancelada, por lo tanto, se ordenara la publicación del presente acto administrativo en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”*

*(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.*

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

Que en el marco de lo anterior y teniendo en cuenta que, en el expediente SDA-08-2009-275, obran una serie de actuaciones administrativas vinculadas, por una parte, con la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA** con NIT. 900.127.834-7, las cuales son objeto del presente Auto de archivo, y por otra parte, se encuentran una serie de actuaciones administrativas vinculadas con la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 -1, las cuales no tienen un presunto hecho infractor común o vinculante entre ellas, que permita considerar la unidad de la investigación bajo un mismo expediente, por ende, se hace necesario que los siguientes folios de estas diligencias sean desglosados para que se proceda a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, o se adopten las decisiones que bien correspondan, frente a las diligencias vinculadas con la empresa **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 -1:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-275**, vinculados con la empresa **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523-1:

1	RESOLUCION N° 406 - POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA (FOLIO 1 A 3)
2	REQUERIMIENTO N° 06920 30 DE MARZO DEL 2000 (FOLIO 4 A 4)
3	ACTA DE VISITA (1 FOTO) DEL 31 DE JULIO DEL 2000 (FOLIO 5 A 6)
4	CONCEPTO TECNICO N° 9594 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2000 (FOLIO 7 A 9)

5	CONCEPTO TECNICO N° 11024 (2FOTOS) DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2000 (FOLIO 10 A 11)
6	REQUERIMIENTO N° 2001EE1756 DEL 19 DE ENERO DEL 2011 (FOLIO 12 A 13)
7	REQUERIMIENTO N° 2001EE1757 DEL 19 DE ENERO DEL 2011 (FOLIO 14 A 15)
8	MEMORANDO N° 933 - RADICADO 1391 DE 24 DE MAYO DEL 2005 (FOLIO 16 A 34)
9	CONCEPTO TECNICO N° 08939 DEL 02 DE JULIO DE 2008 (FOLIO 65 A 84)
10	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2009ER46273 - SOLICITUD DE VISITA VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (FOLIO 85 A 87)
11	MEMORANDO N° 2009IE21484 - INFORMACIÓN SOBRE RADICADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 (FOLIO 88 A 88)
12	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2014ER023160 - AVISO DE INSTALACIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 2014 (FOLIO 89 A 166)
13	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2014ER89385 - RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL 30 DE MAYO DE 2014 (FOLIO 167 A 196)
14	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2014ER205500 - RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 (FOLIO 197 A 239)

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-275**, adelantado en contra de la entonces sociedad **IMS PET COLOMBIA LTDA**, con NIT. 900.127.834-7, hoy en día con matrícula mercantil cancelada, ubicada en la Carrera 64 No. 8-35 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2011-275**,



pertenecientes a la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 – 1, Plantas Morato, Américas y Sur, ubicadas respectivamente en Avenida Carrera 70 No. 96-95, Avenida las Américas No. 37-96, Autopista al Llano Km 7 vía Usme, de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, o se adopten las decisiones que bien correspondan, en relación con los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-275**, vinculados con la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, hoy en día **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523-1:

1	RESOLUCION N° 406 - POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA (FOLIO 1 A 3)
2	REQUERIMIENTO N° 06920 30 DE MARZO DEL 2000 (FOLIO 4 A 4)
3	ACTA DE VISITA (1 FOTO) DEL 31 DE JULIO DEL 2000 (FOLIO 5 A 6)
4	CONCEPTO TECNICO N° 9594 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2000 (FOLIO 7 A 9)
5	CONCEPTO TECNICO N° 11024 (2FOTOS) DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2000 (FOLIO 10 A 11)
6	REQUERIMIENTO N° 2001EE1756 DEL 19 DE ENERO DEL 2011 (FOLIO 12 A 13)
7	REQUERIMIENTO N° 2001EE1757 DEL 19 DE ENERO DEL 2011 (FOLIO 14 A 15)
8	MEMORANDO N° 933 - RADICADO 1391 DE 24 DE MAYO DEL 2005 (FOLIO 16 A 34)
9	CONCEPTO TECNICO N° 08939 DEL 02 DE JULIO DE 2008 (FOLIO 65 A 84)
10	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2009ER46273 - SOLICITUD DE VISITA VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (FOLIO 85 A 87)
11	MEMORANDO N° 2009IE21484 - INFORMACIÓN SOBRE RADICADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 (FOLIO 88 A 88)
12	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2014ER023160 - AVISO DE INSTALACIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 2014 (FOLIO 89 A 166)
13	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2014ER89385 - RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL 30 DE MAYO DE 2014 (FOLIO 167 A 196)
14	COMUNICACION OFICIAL N° 2014ER205500 - RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 (FOLIO 197 A 239)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar la apertura del expediente sancionatorio o se adopten las decisiones que bien correspondan, en relación con los documentos relacionados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

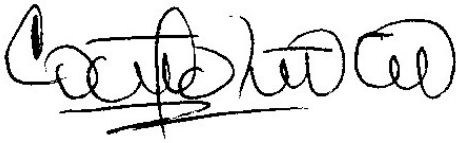
**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2009-275*

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/06/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/06/2022